



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
70-001-40-03-002-2021-00036-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00036-00.

Folio No. 36

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, cinco (5) de febrero del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00036-00.

La parte demandante **BLADIMIR BERTEL CONTRERAS** actuando a través de apoderado judicial, instaura proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra Sociedad la **PREVISORA SEGUROS S.A.**, representada Legalmente por GERMAN ELIAS PARRA GUACANEME y la Sociedad **TRANSPORTADORA AMADOR S.A.S.**, Representada Legalmente por LUZ MARINA VERGARA MARQUEZ, con el propósito sean declarados civilmente responsable por los daños causados al actor en el siniestro vía ocurrido el veintidós (22) de septiembre del 2020, en el que se vio involucrado el vehículo de placas TIZ-659.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador "(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla".

A su turno, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, "por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se desprende del juramento estimatorio efectuado por el libelista quien lo bastanteo en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) , luego, se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuérdese que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por **BLADIMIR BERTEL CONTRERAS**, a través de apoderado judicial contra Sociedad la **PREVISORA SEGUROS S.A.**, Representada



Legalmente por GERMAN ELIAS PARRA GUACANEME y la Sociedad **TRANSPORTADORA AMADOR S.A.S.**, Representada Legalmente por LUZ MARINA VERGARA MARQUEZ, de acuerdo con las consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. Ofíciase.

SEGUNDO: Por Secretaria cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Téngase al Abogado MARCOS JOSÉ ARRIETA PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.538.442, y T.P. No. 166.795, del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor **BLADIMIR BERTEL CONTRERAS**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No. 25
FECHA: 26-02-21
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c7363ec8db238aeae9447c4b27fa3b9f0c5218f6e4aa4362a47b62ea0b286e

Documento generado en 25/02/2021 07:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>